



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-913/2024

**ACTORA:** ALMA EDWVIGES ALCARAZ  
HERNÁNDEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE  
GUANAJUATO

**TERCERO INTERESADO:** DIEGO SINHUE  
RODRÍGUEZ VALLEJO

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M.  
OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIA:** MARCELA TALAMÁS  
SALAZAR

**COLABORÓ:** MARIA FERNANDA  
RODRÍGUEZ CALVA

Ciudad de México, veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es **competente** para conocer y resolver el asunto. Asimismo, **confirma** la decisión del Tribunal local de que, en el caso, no se actualizó violencia política en razón de género<sup>1</sup> en contra de la actora.

### ANTECEDENTES

**1. Denuncia.** El veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, la actora, en su calidad de diputada local del Congreso de Guanajuato, coordinadora de los “Comités de la defensa de la cuarta transformación” y aspirante a la precandidatura para la gubernatura del estado, presentó una denuncia en contra de Diego Sinhue Rodríguez Vallejo, gobernador de Guanajuato y de quien resultara responsable por una expresión<sup>2</sup> realizada el trece anterior en una entrevista en Milenio<sup>3</sup> y, publicada en la página oficial del medio de comunicación y el perfil de la periodista Wendoline

---

<sup>1</sup> En adelante, VPG.

<sup>2</sup> “Eso pareciera que morena (sic) sabe que no tiene posibilidades y están bajando a un hombre por una mujer, pero nosotros, al contrario, a quienes mejor evaluadas tenemos son a las mujeres y nosotros vamos con una mujer, porque sabemos que tienen una gran sensibilidad y porque es tiempo de las mujeres. Pero si pareciera que tiraron la toalla. Diego Sinhué asegura que pasará estafeta a una mujer y que en Guanajuato Morena ya tiro (sic) la toalla. Nosotros, al contrario, a quienes mejor evaluadas tenemos son a las mujeres y nosotros vamos con una mujer, porque sabemos que tiene una gran sensibilidad y porque es tiempo de las mujeres”.

<sup>3</sup> Cuya razón social es “PÁGINA TRES, S.A.”.

María Adame Marmolejo; que, a decir de la denunciante, constituirían VPG en su contra.

**2. Sentencia local (TEEG-PES-19/2024).** Tras diversas diligencias, el veintitrés de abril de dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral del estado de Guanajuato<sup>4</sup> determinó la inexistencia de la conducta atribuida a las personas denunciadas.

**3. Juicio de la ciudadanía y consulta competencial.** Inconforme, el veintiocho siguiente la actora promovió juicio y se remitió a la Sala Regional Monterrey. El treinta posterior, la Sala Regional formuló a esta Sala Superior consulta de competencia.

**4. Determinación de Sala Superior (SUP-JDC-629/2024).** El diecinueve de junio, la Sala Superior asumió jurisdicción y revocó la resolución referida en el numeral segundo. Otorgó al Tribunal local el plazo de cinco días a partir de su notificación para formular una nueva determinación.

**5. Acto impugnado (TEEG-PES-19/2024).** En acatamiento, el veinticuatro siguiente, el Tribunal local emitió una nueva sentencia en la que determinó la inexistencia de la VPG.

**6. Juicio electoral y consulta competencial.** El veintiocho subsecuente, la actora promovió un juicio ante el Tribunal local en contra de la determinación anterior, la cual se remitió a la Sala Regional Monterrey que, el uno de julio, formuló a esta Sala Superior consulta competencial.

**7. Turno y radicación.** En su oportunidad, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JDC-913/2024, así como turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, en donde se radicó.

**8. Tercero interesado.** El dos de julio, el gobernador de Guanajuato compareció como tercero interesado mediante María Soledad Aguayo Aguilar, coordinadora jurídica del gobierno del estado, en su calidad de representante legal.

---

<sup>4</sup> En lo subsecuente, Tribunal electoral o responsable.



**9. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada instructora admitió la demanda y declaró cerrada la instrucción, quedando el juicio en estado de dictar sentencia.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERA. Competencia.** La Sala Regional Monterrey formuló consulta competencial a esta Sala Superior al considerar que la controversia está relacionada con el proceso electoral local de renovación de la gubernatura de Guanajuato.

Corresponde a este órgano jurisdiccional conocer y resolver el presente juicio<sup>5</sup> porque tiene su origen en un procedimiento especial sancionador derivado de la denuncia presentada por la actora en su calidad de aspirante a precandidatura de Morena a la gubernatura de dicha entidad, por presunta VPG en su contra, atribuida a Diego Sinhue Rodríguez Vallejo, gobernador de Guanajuato.<sup>6</sup>

En efecto, la competencia de las Salas Regionales y de la Sala Superior de este Tribunal Electoral se determina en función del tipo de acto reclamado, del órgano responsable, o de la elección de que se trate. La Ley de Medios<sup>7</sup> replica ese esquema de distribución competencial para el juicio ciudadano basado, principalmente, en el tipo de cargo con que se relacione la afectación al derecho político-electoral.

Así, la Sala Superior es competente<sup>8</sup> para conocer y resolver los juicios ciudadanos relacionados, entre otros, con la renovación de las gubernaturas y, en consecuencia, es competente para conocer del medio de impugnación.

**SEGUNDA. Requisitos de procedencia.** Se cumplen conforme a lo siguiente.<sup>9</sup>

---

<sup>5</sup> Lo anterior, con fundamento en los artículos 166, fracción III, inciso c), y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante Ley Orgánica), así como 80, párrafo 1, inciso h) y párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).

<sup>6</sup> En el mismo sentido se determinó la competencia en el SUP-JDC-629/2024 (asunto parte de la cadena impugnativa)

<sup>7</sup> En sus artículos 80 y 83.

<sup>8</sup> Con base en lo dispuesto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución general; 184, 189 y 195 de la Ley Orgánica y 79, párrafo 1, 79, 80 y 83 de la Ley de Medios.

<sup>9</sup> Previstos en los artículos 7, párrafo 2, 9, párrafo 1, 12, 13 y 79, párrafo 1 de la Ley de Medios.

**1. Forma.** La demanda precisa la autoridad responsable, el acto impugnado, los hechos, los conceptos de agravio y cuenta con firma autógrafa de la actora.

**2. Oportunidad.** La demanda es oportuna porque el plazo para presentar un juicio de la ciudadanía es de cuatro días, contados a partir del día siguiente al que se haya realizado la notificación sin que afecte el hecho de que la actora haya promovido su medio de impugnación como juicio electoral.<sup>10</sup>

Si el acto impugnado se emitió el lunes veinticuatro de junio y fue notificado a la actora el mismo día,<sup>11</sup> el plazo para impugnar transcurrió del veinticinco al veintiocho siguientes. Por tanto, si la demanda se presentó el veintiocho de ese mes, es oportuna.

**3. Legitimación, interés jurídico y personería.** La actora cuenta con legitimación e interés jurídico porque fue parte del procedimiento sancionador y reclama que la sentencia impugnada le causa una afectación en su esfera jurídica.

Por otra parte, la personería de Miguel Ángel Armenta Galván para representar a la actora se encuentra acreditada; así como el instrumento notarial adjunto en la demanda.<sup>12</sup>

**4. Definitividad.** De la normativa aplicable se advierte que no hay otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

**TERCERA. Tercero interesado.** Se tiene como tercero interesado a Diego Sinhue Rodríguez Vallejo, gobernador de Guanajuato, porque se satisfacen los requisitos previstos en los artículos 12, numeral 1, inciso c); y 17, numeral 4, de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

**a) Forma.** En el escrito presentado se hace constar el nombre y la firma de María Soledad Aguayo Aguilar, en su carácter de coordinadora general jurídica del gobierno del estado y representante del gobernador.

---

<sup>10</sup> De conformidad con el artículo 80, inciso h) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la jurisprudencia 13/2024 de rubro: "JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES LA VÍA PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LAS DETERMINACIONES DE FONDO DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO TANTO POR LA PERSONA FÍSICA RESPONSABLE COMO POR LA DENUNCIANTE".

<sup>11</sup> Tal y como se refiere en el escrito de demanda y visible en la hoja 1035 en el expediente electrónico del Tomo 1.

<sup>12</sup> Según el artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracción III de la Ley de Medios.



**b) Oportunidad.** El plazo de setenta y dos horas,<sup>13</sup> para que personas terceras interesadas comparecieran concluyó a las doce horas con cincuenta y dos minutos del tres de julio. Por tanto, si el escrito de comparecencia se presentó a las diez horas con cuarenta y tres minutos del dos de julio, se encuentra dentro del plazo legal.

**c) Legitimación y personería.** Está acreditado, ya que fue la parte denunciada en el procedimiento de origen; cuya persona que lo representa, acreditó su personería en el procedimiento especial sancionador desde que compareció a éste.

**d) Interés jurídico.** Se reconoce el interés jurídico porque su pretensión es que se confirme la resolución impugnada que declaró inexistente la VPG que le es atribuida, por lo que su interés es incompatible con el de la actora, ya que ésta pretende que se acredite tal infracción.

#### CUARTA. Estudio de fondo

**1. Contexto de la controversia.** La actora, en su calidad de aspirante a la precandidatura a la gubernatura de Guanajuato, denunció al gobernador y a quien resultara responsable por lo dicho en una entrevista transmitida en el medio de comunicación Milenio y difundida en el perfil de una periodista.

En efecto, en el marco de la definición de las precandidaturas locales, en una entrevista al gobernador de Guanajuato<sup>14</sup>, una periodista le pregunta: *"Marko Cortés el sábado señalaba que Morena ya está perdido en Guanajuato tan solo por haber bajado a Ricardo Sheffield y poner a Alma Alcaraz, ¿cuál es la opinión?"*

El Gobernador respondió:

*"pues eso pareciera ¿no? como un sacrificio ahí como diciendo donde saben que no tienen posibilidades están bajando a un hombre por una mujer, pero eso es al contrario quienes mejor evaluadas tenemos son a las mujeres, nosotros vamos con una mujer porque sabemos que tienen una gran sensibilidad y porque es tiempo de las mujeres y nosotros al contrario, pero sí pareciera que tiraron la toalla".*

En un primer momento, el Tribunal local determinó la inexistencia de la conducta denunciada porque, entre otros, la publicación de Milenio es parte del ejercicio de

---

<sup>13</sup> Establecido en el artículo 17, párrafo 1, de la Ley de Medios.

<sup>14</sup> Entrevista disponible en:

[https://x.com/adame\\_wendoline/status/1729730524661309898?t=oBP5DoDzu4NXMDW01b5WAQ&S=08](https://x.com/adame_wendoline/status/1729730524661309898?t=oBP5DoDzu4NXMDW01b5WAQ&S=08)

la labor periodística y, por tanto, de la libertad de expresión.

Respecto al análisis de las expresiones denunciadas por el gobernador, se concluyó que no se acreditaba la VPG al no actualizarse todos los elementos de la Jurisprudencia 21/2018<sup>15</sup> de esta Sala Superior porque aun cuando las manifestaciones fueran incómodas o desagradables, éstas constituyen un punto de vista o posicionamiento respecto de temas de interés en la sociedad, como la opinión relacionada con el proceso electoral 2023-2024 y no podrían ser apreciadas en forma aislada.

Inconforme, la actora impugnó y esta Sala Superior revocó la determinación local porque el Tribunal local realizó un análisis superficial e incompleto de la controversia lo que se tradujo en una falta a su deber de juzgar con perspectiva de género. Así, se le ordenó emitir una nueva determinación.

En cumplimiento, el Tribunal local determinó nuevamente la inexistencia de la VPG denunciada al considerar que, del análisis de las expresiones recurridas, no se configuraban los elementos de la conducta y, en consecuencia, era improcedente imponer sanción alguna. Ello es lo que la actora impugna en el presente juicio de la ciudadanía.

**2. Agravios.** La actora controvierte que la responsable no implementó el protocolo de juzgar con perspectiva de género, incumpliendo con ello su obligación de juzgar bajo dicha metodología. En consecuencia, refiere que se realizó un indebido análisis de las expresiones denunciadas porque sí hubo un impacto diferenciado, aunado a que se soslayó que el denunciado es el gobernador de Guanajuato, lo que evidencia el desequilibrio de poder entre el violentador y la víctima.

Contrario a lo sostenido por el Tribunal local, señala que las expresiones no están protegidas por la libertad de expresión porque, en el caso de figuras de poder como la del gobernador, la norma limita de forma importante las actuaciones que como titular de la autoridad administrativa estatal debe observar y, más aún, cuando se trata de VPG.

---

<sup>15</sup> De rubro: VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.



Ello debió observarse en la sentencia impugnada porque el Tribunal local tiene la obligación de realizar un análisis contextual de las circunstancias en que los hechos materia de la denuncia de VPG acontecieron.

Señala que las expresiones denunciadas sí actualizan VPG porque se colman todos los elementos de la referida jurisprudencia 21/2018.

Por otro lado, se expone la vulneración de derechos procesales, los principios de legalidad y certeza jurídica; así como de congruencia y exhaustividad porque, entre otros, la actuación del Tribunal local se alejó de los criterios de este órgano jurisdiccional, la normativa electoral y criterios jurisprudenciales porque a pesar de estar obligado a estudiar todos los planteamientos y las pretensiones sometidas a su conocimiento, solo se enfocó en valorar lo que beneficiaba al denunciado, sin estudiar el fondo de los elementos que configuran la VPG. Lo que además genera incertidumbre jurídica.

Así, sostiene que el Tribunal local debió realizar un pronunciamiento considerando los hechos constitutivos de las infracciones y las pruebas e, incluso de ser necesario, reponer el procedimiento para impartir justicia adecuada a la actora.

Menciona que, por todo ello, la sentencia impugnada es incongruente tanto en su aspecto externo como en el interno.

Por último, la actora refiere la violación del principio de seguridad jurídica ante la indebida motivación de la sentencia impugnada. Esto porque a su decir, no existe una correcta valoración de los hechos, ni tampoco una correcta aplicación de los fundamentos legales y protocolos aplicables al caso.

**3. Estudio.** Los planteamientos de la actora son por una parte **infundados** y por otra **inoperantes** por lo que debe confirmarse la resolución impugnada.

En efecto, la actora señala que la responsable no juzgó con perspectiva de género ni aplicó “el Protocolo de juzgar con perspectiva de género”, pero su planteamiento es genérico ya que no refiere las razones por las que eso no ocurrió, ni bajo qué argumentos desde tal perspectiva habría modificado la conclusión de que no se actualiza la VPG. En la demanda, más bien, expone lo que considera es la perspectiva de género, pero no se combaten los razonamientos de la responsable. Por ello, esos agravios son **inoperantes**.

A ello se suma que la sentencia se emitió con base en la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, a la Ley electoral local, a la jurisprudencia 21/2018 de esta Sala Superior, así como a las metodologías y parámetros de este órgano jurisdiccional y de la Sala Regional Monterrey definidas en los SUP-JDC-629/2024; SUP-REP-245/2022 y SM-JDC-9/2022. Análisis que no son confrontados por la quejosa.

Por otro lado, afirma que, si la responsable hubiera tenido en cuenta la asimetría de poder que existe entre ella y el denunciado, por ser éste la máxima autoridad ejecutiva local, habría detectado el impacto diferenciado de los dichos denunciados. Estos planteamientos son **infundados** porque, como expuso el Tribunal local y como ha sido criterio reiterado de este Pleno, para que se actualice la VPG, se tienen que cumplir cinco elementos (expuestos en la propia demanda), entre los que no se encuentra necesariamente la existencia de una asimetría de poder.

En efecto, según el artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; así como el artículo 5, fracción X, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Guanajuato, la VPG puede cometerse indistintamente por agentes estatales, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Tampoco son exactas las afirmaciones de la actora de que la responsable “intenta descontextualizar” a favor del denunciado, ya que, en la sentencia impugnada se hizo un análisis pormenorizado del contexto del caso<sup>16</sup>, lo que tampoco es controvertido por la actora. Por ello, se **desestiman** esos planteamientos.

En el mismo sentido, son **inoperantes** por genéricos los planteamientos de la actora respecto de la supuesta violación del principio de seguridad jurídica ya que, al respecto, refiere *“el actuar de la responsable violentó el principio de seguridad jurídica en cuanto a la indebida motivación, al no existir una correcta apreciación o valoración de los hechos, ni tampoco una correcta aplicación o interpretación de*

---

<sup>16</sup> Ver apartado 4.2 (Emisión de manifestaciones); el análisis que se presenta de la página 66 a 68, así como el apartado 5.4.2 de la sentencia impugnada.





*los fundamentos legales y protocolos aplicables a los asuntos de la naturaleza materia de la denuncia de origen que debió observar la autoridad al resolver la inexistencia de las infracciones denunciadas y no llevar a cabo un debido proceso”.*

Luego expone consideraciones teóricas respecto del principio que aduce violentado, pero no controvierte el análisis que hizo la responsable.

Finalmente, la actora hace señalamientos en el sentido de que, pese a que la responsable encontró violaciones formales procesales determinó emitir una resolución, lo que resulta ilegal y compromete la exhaustividad de la sentencia por lo que debió ordenar la reposición del procedimiento.

Estos agravios son **infundados** porque la actora no controvierte las consideraciones de la responsable que, si bien detectó ciertas imprecisiones procesales, concluyó que

“Aun cuando las imprecisiones procesales enlistadas podrían traer consigo violaciones a los artículos 14 y 16 de la Constitución federal, que velan por el respeto al debido proceso, el derecho a una defensa efectiva y la garantía de audiencia, también es cierto que su numeral 17 tercer párrafo [...] prevé que las autoridades deben privilegiar la solución del conflicto, siempre y cuando no se afecte la igualdad entre las partes, u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en esa forma.

Por tanto, se debe emitir una resolución expedita de la controversia para ponderar en el derecho de acceso a la justicia, pues de lo contrario, únicamente tendría por consecuencia generar dilación innecesaria, pues ello no variaría la determinación asumida en el presente asunto”.

Así, la actora no presenta argumentos para señalar cómo esas imprecisiones procesales afectaron la igualdad procesal o podrían haber variado la determinación asumida por la responsable.

Cabe señalar, por un lado, que ha sido criterio de esta Sala Superior<sup>17</sup> que no todas las imprecisiones procesales en los procedimientos especiales sancionadores se traducen en una violación al debido proceso que tenga como consecuencia que se reponga el procedimiento. Por otro lado, las consideraciones que la actora controvierte son idénticas a las emitidas por el Tribunal local en su primer sentencia, mismas que no fueron combatidas y, por tanto, no fueron materia del SUP-JDC-629/2024 en el que únicamente se estudió lo relativo a cómo se

---

<sup>17</sup> Ver SUP-REC-257-2024.

determinó la existencia de la VPG y, por tanto, se revocó la sentencia impugnada para efectos de que la responsable realizara un análisis completo de la controversia y con perspectiva de género, en los términos de la ejecutoria.

Al haber resultado **infundados** e **inoperantes** los agravios expresados por la actora, lo procedente es **confirma** la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueban los siguientes

### **RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** La Sala Superior es **competente**.

**SEGUNDO.** Se **confirma** el fallo impugnado.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívense el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 2/2023.